

Fecha: 8 de noviembre de 2023

## DICTAMEN 2/2023

Relativo a la procedencia de facilitar a un centro educativo un informe clínico de salud de un alumno, de conformidad con la normativa de protección de datos.

### 1. Sobre la consulta.

Se dirige al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante Consejo) consulta realizada por un particular en la que expone que la dirección de un centro educativo le exige la entrega de un informe clínico de salud actualizado de su hijo menor de edad que se encuentra bajo tratamiento y que precisa de ciertas atenciones dentro de dicho centro educativo, con vistas a poder actuar al respecto.

La persona consultante plantea sus dudas sobre la procedencia de la referida exigencia, a tenor de la normativa de protección de datos, por considerar que los relativos a la salud se encuentran especialmente protegidos, sin que entienda que concurran en este caso circunstancias que excepcionen la regla general de prohibición de su tratamiento.

### 2. Naturaleza y consideración del tratamiento consultado.

Según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), se entiende por datos personales: *"...toda información sobre una persona física identificada o identificable ('el interesado)";*

Más concretamente, el artículo 4.15 del RGPD indica que se entienden por datos relativos a la salud:

*"datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;"*

Asimismo, el artículo 4.2 del RGPD define como tratamiento:

*"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjunto de datos personales ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmi-*





*sión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;”*

Por tanto, de acuerdo con los preceptos mencionados, la entrega de un informe clínico de salud a un tercero, centro educativo, implica llevar a cabo un tratamiento de datos personales, en concreto de datos relativos a la salud, sujeto a la normativa de protección de datos.

### **3. Licitud del tratamiento de datos relativos a la salud en el ámbito educativo.**

El artículo RGPD establece en el artículo 9.1 una prohibición general del tratamiento de determinadas categorías especiales de datos, entre los que se encuentran los relativos a la salud.

Únicamente cabe excepcionar la referida prohibición cuando concurra alguna de las circunstancias que se especifican en el apartado 2 del artículo 9 del RGPD, entre las que figura que *“el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;”* (letra g del citado apartado).

Por su parte el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), establece que *“los tratamientos de datos contemplados en las letras g) [...] del artículo 9.2 del RGPD fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad”*.

Este Consejo ya ha afirmado que el *“interés público esencial”* al que se refiere el artículo 9.2.g) del RGPD no debe considerarse equivalente al *“interés público”* mencionado en el artículo 6.1.e) RGPD, como soporte de la licitud de tratamiento. Las excepciones a la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos deben ser objeto de una interpretación restrictiva, por suponer, entre otras consideraciones, una limitación a un derecho fundamental, al exigirse que el interés público sea *“esencial”*, entendiendo este como cualificado, precisamente por la importancia y necesidad de los datos a los que se refiera el tratamiento.

En el supuesto que nos concierne, el interés público esencial que justifica la necesidad del tratamiento de datos relativos a la salud dentro del ámbito educativo, levantando la prohibición general de tratamiento de dicha categoría especial de datos y permitiendo a su vez, de manera congruente, considerar cumplida la condición de licitud del artículo 6.1.e) del RGPD, debe considerarse comprendido en el contenido de la disposición adicional vigésimo tercera (*“Datos personales de los alumnos”*) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, del siguiente tenor:

*“1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a carac-*



*terísticas o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.*

*2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso”.*

*3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias, quedará sujeto al deber de sigilo [...]”.*

Abundando en la consideración del interés público esencial que supone el ejercicio de la función educativa, conviene recordar en este punto que el derecho a la educación, recogido en el artículo 27.1 de la Constitución Española, constituye uno de los derechos fundamentales de la misma.

Particularmente, como se indica en el Preámbulo de la propia Ley Orgánica 2/2006, dentro de los principios fundamentales que presiden la Ley “*se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se les debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto”* y también “*los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes”.*

También destaca el artículo 1.e) de la citada Ley Orgánica, como uno de los principios en el que se inspira el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, el de “*La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado...*”.

En definitiva, en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, el interés público esencial en el ámbito educativo se traduce en la obligación de adaptar la enseñanza a las necesidades individuales del alumnado, lo que implica ajustar la respuesta educativa a las condiciones de salud del alumnado que necesite cuidados especiales. Por tanto, la petición de un informe clínico por la dirección de un centro educativo se fundamentaría en la necesidad de comprender las particularidades sanitarias del estudiante para proporcionar una atención educativa pertinente y personalizada, asegurando el derecho a la educación en términos de igualdad. Este requerimiento resultaría coherente con el principio de flexibilidad y el objetivo de equidad que persi-



que la ley, promoviendo la igualdad de oportunidades y el soporte necesario para el alumnado con necesidades especiales. Así, los centros educativos están facultados para solicitar datos de salud imprescindibles para el desempeño de su función educativa, y los padres, madres o tutores legales y el propio alumnado deberán colaborar en la obtención de la información para los fines expuestos.

#### **4. Cautelas, recomendaciones y medidas en relación con el tratamiento por parte de los centros educativos de los datos relativos a la salud de su alumnado.**

Los datos objeto de tratamiento, que en el supuesto de la consulta serían los que se aporten en el informe clínico de salud solicitado, deben ser los estrictamente necesarios para el ejercicio de la función educativa docente y orientadora, no pudiéndose tratar con otra finalidad distinta sin el consentimiento expreso del alumno mayor de 14 años, o de sus padres, madres o tutores legales si se es menor de dicha edad. (artículo 5.1.b) del RGPD, en relación con el artículo 7.1 de la LOPDGDD).

Por su parte, los centros docentes y las Administraciones educativas deben adoptar las medidas de seguridad, de carácter técnico y organizativo, que garanticen la seguridad de los citados datos, es decir, su integridad y confidencialidad y la protección frente al tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental (artículo 5.1 f) del RGPD). Igualmente, deberán cumplir escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 25 del RGPD, sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, y en particular, deberán limitar quién tiene acceso y qué tipo de acceso a los datos personales en función de una evaluación de necesidades, disponiendo de controles de acceso para todo el flujo de datos durante el tratamiento.

Finalmente, el profesorado y el resto del personal del centro educativo que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a los datos personales del alumnado o de sus familias, está sometido al deber de guardar secreto, de conformidad y en los términos previstos en punto 3 de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006 y del artículo 5 de la LOPDGDD.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López.